

diente para la constitucion del depósito; como para caso igual lo ordena el art. 1291. Dicho acto se consignará en el espediente por medio de la oportuna diligencia. Conventrá tambien se dé al depositario para su resguardo el testimonio que previene el art. 1292. Y acerca de las demás dudas que puedan ocurrir, consúltese la doctrina espuesta anteriormente en los comentarios de los arts. 1281 y siguientes, en cuanto pueda ser aplicable al caso presente.

Creemos tambien aplicable á este caso la disposicion del párrafo 1º del art. 1294. Si se solicita, como puede solicitarse, la variacion del depósito, ó se promueve cualquier otro incidente á que éste pueda dar lugar, no vemos otro procedimiento mas adecuado que el que establece dicho artículo, ni tampoco mas legal, toda vez que los casos son iguales y se hallan comprendidos en un mismo título. Cuando el depositario no tenga curador para pleitos, deberá oirse en su representacion al Promotor fiscal, conforme á la regla 5ª del art. 1208, que es de aplicacion general, segun el 1209.

Verificado el depósito, dictará el Juez providencia, sin necesidad de solicitud de parte, señalando la suma que para los alimentos del depositado debe abonar provisionalmente su padre, tutor ó curador al depositario. Así lo dispone el art. 1316, añadiendo que para ello tendrá en consideracion las circunstancias de las personas, esto es, la entidad del caudal y posicion social del padre, cuando éste sea quien deba dar los alimentos, ó el caudal del menor ó incapacitado y las circunstancias de su persona, como previene el art. 1261, cuando deba darlos el guardador, que tenga señalados frutos por pension. Si éste tuviese asignada una cantidad fija para alimentos, esa misma cantidad deberá dar al depositario. Para dictar con acierto esta providencia, podrá el Juez llamar antecedentes, ó adquirir los datos que estime necesarios, á cuyo fin será conveniente dictarla, como hemos dicho, despues de verificado el depósito, que es lo mas urgente; aunque tambien podrá acordarse en el mismo auto en que se decreta el depósito.

Nótese que estos alimentos son provisionales, y que, aun cuando el art. 1294 en su párrafo 2º sujetó el procedimiento, en el caso de depósito de mujer casada, al establecido en el título 2º de esta segunda parte de la Ley, ahora, separándose de aquella regla, solo ordena que los señale el Juez, atendidas las circunstancias de las personas. La única diferencia que, en nuestro concepto, ha querido establecerse, consiste en que no haya necesidad para el caso de que tratamos, de la solicitud y justificacion que exige el art. 1210; y con razon ciertamente, porque el título de los alimentos es notorio, apremiante la necesidad de darlos, y por regla general el Juez tendrá datos para enterarse de las circunstancias y caudal de las personas, al menos aproximadamente, sin necesidad de nuevas justificaciones. Pero deberá observarse, puesto que no se ordena otra cosa, lo que disponen los arts. 1211 al 1218, acerca del abono de los alimentos por meses anticipados, procedimiento de apremio para exigirlos, y recursos contra las providencias que se dicten en este incidente del depósito.

¿Deberá oirse al Promotor fiscal en estos incidentes? La regla 5ª del art. 1208, que segun el 1209 es de aplicacion general, previene se oiga precisamente á dicho funcionario cuando la solicitud se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á las autoridades constituidas. En este caso se hallan los menores ó incapacitados, como digimos al comentar dicha regla. Sin embargo, aquí no se trata de perjudicarlos: no es el procedimiento contra ellos, sino en su favor: les interesa la actividad; y como por otra parte, el procedimiento, que fijan los artículos que estamos comentando, no permite la audiencia de nadie, creemos que por regla general el Promotor no debe ser oido; pero si el Juez se creyese en el deber de negar el depósito, ó se promoviese cualquier incidente que pueda perjudicar á dichas personas, deberá oirse precisamente, sobre todo cuando no tengan curador *ad litem*, y mientras éste no intervenga en el espediente.

ARTÍCULO 1317.

Verificado el depósito, se hará saber al curador para pleitos, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

ARTÍCULO 1318.

Si no tuviere curador para pleitos, se le exigirá lo nombre ó lo nombrará el Juez, si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo.

ARTÍCULO 1319.

Nombrado que sea el curador, se le entregará el espediente, para que pida lo que estime procedente, segun las circunstancias.

El depósito de que trata nos es meramente provisional, y solo tiene por objeto atender á una necesidad perentoria, cual es, la de librar á personas desvalidas, como lo son los hijos de familia y los menores ó incapacitados, de los malos tratamientos y abusos de los padres, tutores ó curadores; por esto no se exige que la justificacion sea plena ó cumplida, ni se dá audiencia tampoco al supuesto opresor. Pero adoptada esa medida interina, y protectora del desvalido, es necesario aclarar la verdad y deslindar los derechos respectivos en juicio contradictorio, á fin de librar para siempre al oprimido del que tan inconsideradamente abusó de su autoridad, si son ciertos y bastantes los hechos; ó restituírle en otro caso al legítimo poder de su padre ó guardador.

Fundados en estas consideraciones, ordenan con mucho acierto los tres artículos que estamos comentando que, "verificado el depósito," y hecha tambien la asignacion de los alimentos provisionales, "se hará saber al curador para pleitos, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan." "Si no tuviere curador para pleitos, se le exigirá lo nombre, ó lo nombrará el Juez, si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo;" y "nombrado que sea el curador, se le entregará el espediente, para que pida lo que estime procedente, segun las circunstancias." Esto dicen literalmente dichos artículos, y aunque su contesto es claro y terminante, haremos algunas observaciones para su recta aplicacion.

Es de notar la diferencia que se advierte entre los arts. 1317 y 1319. Segun sus palabras, parece que solo deba entregarse el espediente al curador para pleitos nombrado en el mismo, por no tenerlo el depositado, y no al que tenia anteriormente, bastando respecto de este se le haga saber el estado del espediente para que pida lo que corresponda. Caso que deliberadamente haya querido establecerse esta diferencia, podria tener por fundamento, que el curador antiguo habrá intervenido en las diligencias, y no necesitará tenerlas á la vista para saber lo que de ellas resulta; pero si solicita que se le entreguen para pedir con direccion de letrado lo que sea procedente, el Juez deberá acceder á esta peticion, porque ni la Ley lo prohíbe, ni puede haberse propuesto establecer tan notable é injustificada diferencia entre uno y otro curador.

El nombramiento de curador para pleitos, caso de no tenerlo el depositado, se hará con arreglo á lo que prescriben los arts. 1255 y siguientes. Aunque el art. 1318 parece referirse solo á los menores, ha de entenderse por necesidad que comprende tambien á los incapacitados, segun hemos dicho al comentar el 1312. Si el depositado fuese, como puede serlo, un hijo ó hija de familias mayor de edad, no procederá el nombramiento de curador para pleitos; sino que podrá comparecer por sí en juicio, aunque por medio de procurador en su caso, sin necesidad de habilitacion, como terminantemente lo ordena el art. 1356, y por ser éste uno de los casos en que, segun la ley 2ª, tít. 2º, Partida 3ª, el hijo de familias puede litigar contra su padre (Véase el comentario al artículo 12).

No puede ser arbitrario en el curador *ad litem* el practicar, ó no, en defensa del depositado las gestiones que correspondan: además del precepto absoluto de los arts. 1317 y 1319, lo exige así la índole especial del caso, pues no debe tolerarse que los hijos de familia y los menores ó incapacitados permanezcan en esa situación interina y provisional sino el tiempo que sea indispensable para ventilar el negocio por los trámites ordinarios. Así es que aquel podrá ser apremiado, y si no cumple con ese deber en el plazo prudente que el Juez le designe, será responsable de los perjuicios que se sigan al menor. Si no encuentra méritos para sostener las pretensiones de éste contra su padre ó guardador, debe esponerlo al juzgado: y tanto en este caso, como en el de no entablarse la acción correspondiente, deberá alzarse el depósito y ser restituido el depositado á las casas y poder de su padre, tutor ó curador. Sin embargo, antes de adoptar esta medida por abandono de la defensa del depositado, habrá de oírse al Promotor fiscal, como defensor por la ley de esta clase de personas.

Las gestiones, que deberá practicar el curador para pleitos, serán las que exijan las circunstancias del caso. Si ha sido el padre el autor de los malos tratamientos ó abusos, habrá de pedir que se le condene á la emancipación del hijo (1), declarando á éste exento de la patria potestad, y poniéndole, en su caso, bajo tutela ó curatela. Si los abusos proceden del tutor ó curador, pedirá su remoción y el nombramiento de otro (2). Estas reclamaciones, atendida su naturaleza, han de sustanciarse en juicio ordinario de mayor cuantía, como respecto de los tutores y curadores lo previene el art. 1276. (Véase su comentario y el del párrafo 4º del 1277, de este tomo.) Y además promoverá los incidentes que sean necesarios para poner en seguridad los bienes del menor ó incapacitado, y los demás que exijan las circunstancias de cada caso.

Concluiremos este comentario indicando que, cuando los abusos de los padres ó guardadores constituyan algun delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, el Juez deberá proceder á su averiguación y castigo, sin esperar la gestión del curador *ad litem* del ofendido; pero sin perjuicio de ofrecerle la causa, y admitirle como parte en ella, si lo solicitase. Ya hemos dicho que en este caso el Juez debe proveer también de oficio á la seguridad y cuidado de la persona ofendida, sobre todo cuando esta carezca de capacidad ó razón para solicitarlo.

ARTICULO 1320.

Inmediatamente que tuviere noticia un Juez de que algun huérfano, menor, si es varón de catorce años, y de doce si es hembra, ó incapacitado, se hallan en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1277, procederá á depositarlos, donde y como estime conveniente; adoptando respecto á sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género.

ARTICULO 1321.

Inmediatamente procederá el mismo Juez á proveerlos de tutor ó curador ejemplar, poniéndolos á su disposición.

ARTICULO 1322.

También cuidará el Juez de que se haga la entrega, al tutor ó curador nombrado de los bienes del huérfano ó incapacitado, luego que les estén discernidos sus cargos.

Estos tres artículos determinan lo que ha de hacerse en el último de los cinco casos, en que, según el 1277, puede decretarse el depósito de personas: este caso es el de huérfano ó incapacitado que queden en abandono, por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieran. Sobre la estension ó inteligencia, que deben darse á estas palabras, véase lo que hemos dicho anteriormente al comentarlas, y téngase también presente que, aun-

1. Ley 18, tít. 18, Part. 4ª

2. Leyes 1ª, 2ª y 3ª, tít. 18, Part. 6ª

que hablan de huérfanos, el art. 1320 los limita á los que están sujetos á tutela, esto es á los menores de 14 años, si son varones, y de 12, si son hembras, sin duda teniendo en consideración que los mayores de estas edades, que no estén incapacitados, tienen razón bastante para impetrar el amparo de la autoridad, ó para buscar el albergue provisional que necesiten hasta que se les provea de curador. Esto no obstante, si el caso ocurriese en un punto, donde el menor carezca de relaciones para procurarse ese albergue provisional, por humanidad y por deber habria el Juez de ofrecerle el amparo y protección de su autoridad, si bien haciendo constar que fué aceptado espontáneamente; y ese deber será aun mas imperioso, si se trata de una jóven que quede espuesta á ser víctima de la seducción ó de otros abusos.

Asimismo deben considerarse estos artículos como el complemento de las disposiciones relativas á los ab-intestatos y el nombramiento de tutores y curadores ejemplares. Según los arts. 352 y 353, cuando ocurra el fallecimiento ab-intestato de un padre de familias ó de otra persona *sui juris*, el Juez debe ante todo proveer de tutor ó curador, si no lo tuvieren, á los parientes, presuntos herederos, que fueren menores ó incapacitados, y hasta que estén discernidos estos cargos ha de adoptar las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes. Pues bien: cuando á consecuencia de ese fallecimiento queden en abandono algun menor de 12 ó 14 años, ó incapacitado, el Juez tendrá que decretar á la vez el depósito de estas personas hasta el discernimiento del cargo al tutor ó curador ejemplar que se les nombre. Y lo mismo habrá de hacerse, aun en el caso de que haya tutor ó curador testamentario, cuando por hallarse este ausente al tiempo de fallecer el testador, queden en abandono los menores ó incapacitados.

El nombramiento de tutor y el curador ejemplar, con las demás diligencias que han de preceder al discernimiento del cargo, no pueden hacerse perentoriamente: por necesidad han de invertirse algunos dias, como lo evidencian las disposiciones de la presente Ley que á ellas se refieren; y la dilación podrá ser de muchos meses, si se promueve cuestión sobre el nombramiento, toda vez que ha de sustanciarse en juicio ordinario (art. 1230). No seria justo ni humanitario dejar mientras tanto en abandono la persona y bienes del menor ó incapacitado; y á precaverlo se dirigen los artículos que estamos examinando, como ya lo indicamos al comentar el 1230 antes citado, y la regla 1ª del 1272. Véase, pues, como estas disposiciones son el complemento de las relativas al nombramiento de tutores y curadores ejemplares.

Así, pues, inmediatamente que tenga noticia el Juez de primera instancia, á quien compete el conocimiento del negocio según el art. 1279, de que algun menor impúber ó un incapacitado han quedado en abandono por la muerte, natural ó civil, de la persona á cuyo cargo estaban, y lo mismo por cualquiera otra causa, procederá á depositar al que se halle en dicho caso, donde y como estime conveniente, de suerte que es árbitro para elegir un colegio, ó la persona que crea mas á propósito, ó una casa de dementes si así lo exigiese el estado del incapacitado. Al propio tiempo adoptará, respecto á los bienes del depositado, las precauciones que, según las circunstancias del caso, considere oportunas, para evitar abusos de todo género. También queda este punto á la prudencia del Juez, como era indispensable, por no ser posible que la Ley prevea las circunstancias que podrán concurrir.

Verificado el depósito y adoptadas las medidas, que sean indispensables, para la seguridad de los bienes, procederá el Juez sin dilación á proveer de tutor al huérfano, y de curador ejemplar al incapacitado, con arreglo á lo que para ello se ordena en las secciones 1ª, 3ª y 5ª del título 3º de esta 2ª parte de la Ley; y luego que les haya discernido el cargo, pondrá á disposición del tutor ó curador ejemplar la persona del menor ó incapacitado, mandando se le haga la correspondiente entrega del mismo, y de

los bienes que le pertenezcan, debiendo verificarse la de estos bajo inventario, que se unirá al expediente, como para caso igual lo ordena el artículo 1250, y está admitido en la práctica. Con la entrega del menor ó incapacitado á su nuevo guardador, que tambien deberá acreditarse en el expediente, queda terminado el depósito con todas sus consecuencias.

Nada ha dispuesto la Ley en este caso acerca de los alimentos del depositado; pero como son indispensables, el Juez, al verificar el depósito, señalará la suma que de los bienes del menor ó incapacitado deba abonarse por dicho concepto al depositario, teniendo para ello en consideracion la entidad del caudal y las circunstancias del depositado, como para caso análogo lo ordena el art. 1316.

Concluiremos indicando que, cuando el abandono del menor ó incapacitado ocurra en un lugar que no sea el de su domicilio, el Juez de aquel lugar proveerá lo necesario para el depósito interino de la persona y conservacion de los bienes, remitiendo en seguida las diligencias al del domicilio, por quien se hará el nombramiento de tutor ó curador ejemplar (arts. 355 y 1280). Como estos asuntos son de la competencia esclusiva de los Jueces de primera instancia, no podrán conocer los de paz sino por comision de aquellos, la que podrán darles cuando el que ha de ser depositado no resida en la cabeza del partido. (Véase el comentario de los arts. 1278, 1279 y 1280.) Sin embargo, cuando el abandono sea por fallecimiento ab-intestato del tutor ó curador ejemplar, el Juez de paz, á la vez que prevenga el ab-intestato, podrá adoptar, con acuerdo de asesor, las medidas indispensables para la seguridad de la persona y bienes, en virtud de las facultades que le confiere el art. 357; y en todo caso deberá poner el hecho, sin dilacion, en conocimiento del Juez de primera instancia del partido, para que éste proceda á lo que corresponda.

EPILOGO.

Depósito de personas es el acto por el cual una persona, que se halla oprimida ó abandonada, es puesta por la autoridad competente bajo la custodia y garantía de otra. Este depósito podrá decretarse especialmente en los cinco casos, que mencionaremos con el procedimiento que en cada uno de ellos ha de emplearse: si ocurriese algun otro caso, de que aquí no se haga mencion espresa, se acomodará la sustanciacion del expediente á las reglas generales del art. 1208.

Solo los Jueces civiles ordinarios pueden decretar los depósitos de personas, en todos los casos de que se trata en el presente título. Entre ellos es competente el de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada; pero, si circunstancias especiales lo exigieren, podrá el Juez de primera instancia del lugar, en que se encuentre la persona oprimida ó abandonada, decretar el depósito interino y provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion. Los Jueces de paz solo podrán conocer en estos asuntos por delegacion del de primera instancia, el cual podrá dar comision para constituir el depósito al de paz del lugar, que no sea la cabeza del partido, donde resida la persona que ha de ser depositada, sin perjuicio de poder aquel hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Sentadas estas reglas generales, veamos los cinco casos en que, segun el art. 1277, puede decretarse el depósito de personas, y el procedimiento especial establecido para cada uno de ellos. Dichos casos son:

1º De mujer casada, que se proponga intentar, ó haya intentado demanda de divorcio ó

querrela de adulterio.—Este depósito es *provisional* hasta la admision de la demanda ó querrela, y *definitivo* luego que se acredita dicha admision. Para decretarlo provisionalmente deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, sin necesidad de otra justificacion que su dicho de que se propone entablar la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, ó sea la que permite á la mujer contra su marido el art. 362 del Código penal.

Presentada dicha solicitud, se trasladará el Juez acompañado de escribano á casa del marido, y, sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no, en el escrito en que haya pedido el depósito. Para esta ratificacion no es necesario el juramento. Ratificándose procurará el Juez se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona, que haya de encargarse del depósito. Si no convinieren, elegirá aquel la que crea mas á propósito, bien de las designadas por ellos si estimare infundada la oposicion que se la hubiese hecho, bien cualquiera otra de su confianza. Al propio tiempo dispondrá el Juez que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropas de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario; y si sobre ello se promoviere cuestion, la resolverá en el acto, sin ulterior recurso, determinando, atendidas las circunstancias de las personas, las ropas que deban considerarse como de uso diario, y entregarse de consiguiente. Evacuado todo esto, estraerá á la mujer de las casas del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida, mandando dar al depositario testimonio de la providencia en que se le nombró y de la diligencia de constitucion del depósito, para su resguardo.

Verificado el depósito, se dictará providencia á continuacion, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su marido. Dicho término de un mes podrá aumentarse con un dia por cada seis leguas que diste el lugar del depósito, del pueblo en que resida el Juez eclesiástico, ó el de primera instancia, que haya de conocer de la demanda ó querrela. Tambien podrá prorogarse á solicitud de la mujer, si acreditare que por causa, no imputable á la misma, ha sido imposible intentar dicha demanda ó querrela, ú obtener su admision.

No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio dentro del término señalado, y sus prórogas en su caso, levantará el Juez el depósito y restituirá á la mujer á casa del marido. Acreditándose dicha admision, se ratificará el depósito, cesando el provisional y constituyéndolo definitivamente hasta la terminacion del juicio de divorcio, ó de la causa de adulterio. Este depósito definitivo podrá constituirse en otra persona, que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposicion del marido.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos. Se escaptúan de este procedimiento las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán con arreglo á lo establecido en el título 2º de esta segunda parte de la Ley.

2º De mujer casada, contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusacion de adulterio.—Para decretar el depósito de la mujer, que se encuentre en este caso, es necesario se acredite previamente haberse admitido la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, promovida por el marido. Acreditada esta circunstancia por medio del oportuno testimonio, que se presentará con la solicitud para el depósito, el Juez